

Expediente: 653/19

Carátula: PASCUAL MARCOS EDUARDO C/ AAV S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 30/07/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23337031889 - AAV S.R.L., -DEMANDADO 90000000000 - FISCAL DE CAMARA, ----

20338879327 - CARRANZA, MARTÍN E.-POR DERECHO PROPIO 27305979592 - MIRANDE, RAÚL MATÍAS-POR DERECHO PROPIO 23337031889 - TOMAS, FERNANDO-POR DERECHO PROPIO 20338879327 - LAZARTE, CLAUDIO JESUS-DEMANDADO 9000000000 - AREDES MARTIN, FRANCISCO-DEMANDADO 20338879327 - RONDOLETTO, CLAUDIA ROSA-DEMANDADO

20338879327 - LAZARTE, JUAN JOSE-DEMANDADO

9000000000 - CAJA DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE ABOGADOS Y, PROCURADORES DE TUCUMAN----

27305979592 - PASCUAL, MARCOS EDUARDO-ACTOR 20338879327 - LAZARTE, CARLOS JOSE-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

27160742971 - QUINTEROS SILVIA MERCEDES

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo de la V° Nominación

ACTUACIONES N°: 653/19



H105015182776

JUICIO: PASCUAL, MARCOS EDUARDO c/ AAV S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS.-EXPTE. 653/19

San Miguel de Tucumán, julio de 2024

#### **AUTOS Y VISTOS**

Para dictar sentencia definitiva en la causa caratulada: "Pascual, Marcos Eduardo vs. AAV SRL y otros s/ cobro de pesos", Expte. N° 653/19, de cuyo estudio

### **RESULTA**

Por presentación del 05/06/2019 se apersonó el letrado Raúl Matías Mirande (MP 7220), en nombre y representación del Sr. Marcos Eduardo Pascual, DNI 34.764.859, con domicilio en B° 1 de Mayo, Mza G, Lote 4, de esta ciudad, conforme lo acreditó con instrumento de poder ad litem que acompañó.

En el carácter invocado interpuso demanda en contra de: 1) Martín Francisco Aredes, CUIT 20-32853697-9; 2) AAV SRL, ambos con domicilio en calle General Paz N° 1401, PB, de esta ciudad; 3) Claudia Rosa Rondoletto, DNI 17.696.682; 4) Juan José Lazarte, DNI 31.030.285; 5) Carlos José Lazarte, DNI 33.756.249 y 6) Claudio Jesús Lazarte, DNI 38.115.467, todos con domicilio en calle Alfredo Guzmán N° 72, de esta ciudad.

Persigue el cobro de la suma de \$905.075,86 en concepto de indemnización por despido, preaviso, SAC s/ preaviso, haberes del mes de julio de 2018, integración mes de despido, SAC s/ integración mes de despido, horas extra, vacaciones adeudadas, diferencias de SAC año 2016 y 2017, SAC proporcional año 2018, diferencias salariales, multas art. 1 y 2 Ley N° 25.232, multa art. 80 LCT, adicionales de convenio (art. 23, 24, 87, 88 - CCT 642/12).

Sostuvo que su mandante se desempeñó en la empresa a cargo el Sr. Aredes, cuyo nombre de fantasía es "Alem Vidrios", la que luego se constituyó como AAV SRL, bajo la categoría de "Operario calificado de 1° - categoría IV", dentro de la rama "Manufactura del vidrio plano y procesado - distribución - en obra" del CCT 642/12, desde el 01/07/2013 con una jornada laboral a tiempo completo de 10 horas diarias, de lunes a viernes, totalizando 50 horas semanales.

Precisó que sus tareas consistían en el armado y colocación de vidrios y carpintería de aluminio, la mitad del tiempo dentro del negocio de Alem Vidrios, ubicado en calle General Paz N° 1401, PB, y la otra mitad afuera realizando las colocaciones.

Advirtió que el Sr. Pascual trabajó a nombre del Sr. Aredes, cuando el verdadero dueño de la empresa era el Sr. Juan Carlos Lazarte. Agregó que luego de fallecido este último, en el año 2017, los reales titulares del negocio constituyeron la sociedad AAV SRL, y traspasaron sus empleados, los que fueron registrados con una nueva fecha de ingreso y con una categoría distinta, con el objeto de pagar salarios, aportes y contribuciones menores e intentar despidos a bajos costos.

Indicó que el actor recibía una remuneración quincenal bajo la calificación de "Operario inicial en obra - categoría I", de \$6.665,79, la que resultaba ampliamente inferior a la categoría de "Operario calificado" de \$15.264,30 que ostentaba, con base a las tareas descriptas precedentemente.

En lo relativo al despido, señaló que la demanda le concedió 14 días de vacaciones al actor, desde el 15 al 28 de marzo de 2018, y que cuando tuvo que retomar tareas el Sr. Carlos Lazarte le pidió verbalmente que no lo haga hasta tanto no se le abone lo adeudado en concepto de vacaciones y dos quincenas impagas, lo que hizo constar por ante la comisaría de El Colmenar el 16/04/2018.

Relató que el 03/07/2018 recibió una carta documento de la patronal (AAV SRL), en los siguientes términos: "San Miguel de Tucumán, 03 de julio de 2018. No habiendo concurrido a trabajar desde hace 10 días sin haber comunicado motivos que justifiquen su ausencia, intimo a Ud. a concurrir a prestar servicios en su horario habitual en el perentorio término de 48 hs. de recibida la presente, bajo apercibimiento de configurar extinguida la relación por abandono de trabajo (art. 244 LCT)".

Agregó que la actora contestó mediante TCL remitido el 10/07/2018, negando las ausencias alegadas, a la vez que intimó a la empleadora a regularizar su situación laboral, registrar correctamente su fecha de ingreso, ingresar aportes y contribuciones adeudados, como así también pagar los salarios y rubros adeudados a la fecha, bajo apercibimiento de considerarse despedido.

Señaló que el 18/07/2018 la empleadora comunicó el despido directo con causa en que el Sr. Pascual no concurría a trabajar desde el 15/03/2018, esto es, por encontrarse configurado el abandono de trabajo.

Analizó los términos del despido y denunció contradicciones entre la primera misiva de fecha 03/07/2018, en la que intimaba al actor por haber concurrido a trabajar hace "10 días" para, posteriormente, configurar el despido el 18/07/2018 por no haber concurrido a trabajar "desde fecha 15/03/2018".

Solicitó se declare la solidaridad entre el Sr. Aredes, en su carácter de primer empleador, de AAV SRL como su continuadora, como así también la de los Sres. Rondoletto y Lazarte como socios y

administradores de la mencionada sociedad, con fundamento en los arts. 225 y 228 de LCT, y 54 de la Ley N° 19.550, respectivamente.

Citó el derecho en sustento de su pretensión. Practicó planilla anexa de rubros y montos reclamados.

Solicitó la aplicación de la tasa activa en el cálculo del interés y del principio in dubio pro operario en la resolución del litigio.

Ofreció prueba documental (acompañada en presentación del 21/02/2020). Formuló reserva del caso federal.

Corrido traslado de la demanda, el 07/04/2021 se apersonó el letrado Fernando Carlos Tomás (MP 9068), en nombre y representación de la codemandada AAV SRL, conforme lo acreditó con copia del poder general para juicios adjuntado y alcances de dicho instrumento, y contestó la demanda.

Reconoció expresamente la autoría de las cartas documento de fecha 03/07/2018, 18/07/2018 y 24/07/2018.

Luego de negar en general y particular los hechos expresados en la demanda, brindó su versión.

Indicó que el actor comenzó a trabajar para el Sr. Aredes el 01/06/2015, quién era el titular del establecimiento de "Alem Aluminios", con domicilio en calle General Paz N° 1401, pero con una jornada que se extendía de lunes a viernes, de 08:00 a 13:00 y de 16:00 a 20:00 hs.

Sostuvo que la remuneración percibida por el Sr. Pascual era la correspondiente al CCT aplicable, y sus funciones eran la de armado de carpintería de aluminio de acuerdo con su categoría registrada, más no el cortado de vidrios.

Aclaró que la sociedad AAV SRL se constituyó a fines del año 2017 y comenzó a operar en el año 2018, fecha en la cual recibió a varios empleados del Sr. Aredes, a quienes se les reconoció siempre la antigüedad laboral registrada.

En lo relativo al distracto, manifestó que, luego de las vacaciones anuales que le correspondían y debía reintegrarse el 15/03/2018, el actor nunca se presentó a prestar servicios a la empresa, ni comunicó motivo o justificación de por sus inasistencias.

Señaló que, transcurrido el plazo de tres meses de espera, su mandante remitió carta documento el 03/07/2018, en la que intimó al actor a concurrir a prestar servicios en el plazo de 48 horas, bajo apercibimiento de considerar extinguida la relación por abandono de trabajo.

Agregó que, el actor rechazó su misiva mediante telegrama remitido el 10/07/2018, sin haberse presentado nunca a prestar servicios en la empresa, por lo que la accionada comunicó mediante carta documento el 18/07/2018 (que transcribe).

Analizó la procedencia del despido con base en lo dispuesto por el art. 244 de la LCT el que consideró acreditado, puesto que, con posterioridad a su intimación, el actor no concurrió a trabajar ni presentó justificativo alguno. Citó doctrina y jurisprudencia alusiva.

Solicitó la improcedencia de la extensión de responsabilidad ya que el actor se encontraba registrado y no hubo ningún despido incausado, por lo que no cabe ninguna responsabilidad de la sociedad ni de sus socios.

Asimismo, advirtió que la sociedad que representa es un sujeto de derechos distinto a sus socios, por lo que su personalidad jurídica no debe ser desestimada, a menos que se den circunstancias de

gravedad que permitan presumir que la misma fue obtenida a fin de generar abuso o violar la ley. Citó jurisprudencia.

Rechazó la planilla de rubros presentada por la parte contraria.

Ofreció prueba documental (acompañada el 04/05/2021). Puso a disposición su documentación laboral y contable en el domicilio laboral de su mandante.

Citó el derecho en el que funda su defensa. Formuló reserva del caso federal.

Mediante proveídos del 28/04/2021, 03/09/2021 y 09/11/2021 se tuvo por incontestada la demanda por parte de los Sres. Martín Francisco Aredes, Claudia Rosa Rondoletto y Juan José Lazarte, Sres. Carlos José Lazarte y Claudio Jesús Lazarte, respectivamente.

Mediante presentación del 20/05/2022 se apersonaron los Sres. Carlos José Lazarte, Juan José Lazarte, Claudio Jesús Lazarte, Claudia Rosa Rondoletto, con el patrocinio del letrado Martín Ezequiel Carranza (MP 9369) y plantearon la nulidad de la notificación de la demanda. El planteo fue rechazado mediante sentencia firme del 03/08/2022 (confirmado por sentencia del 13/03/2023 dictada por la Excma. Cámara del Trabajo - Sala 2).

Abierta la causa a pruebas al sólo fin de su ofrecimiento, el 01/08/2023 tuvo lugar la audiencia conciliatoria prevista en el art. 69 CPL, donde se hizo constar la comparecencia del Sr. Pascual, asistida por su letrado apoderado, como así también del apoderado de la firma AAV SRL, y del patrocinante de los Sres. Lazarte y Rondoletto.

El 03/04/2024 Secretaría Actuaria informó sobre la prueba producida en el presente juicio:

La parte actora ofreció ocho cuadernos de prueba: 1) documental (producida) - pericial caligráfica (no admitida); 2) exhibición de documentación (producida); 3) confesional (producida); 4) informativa (producida); 5) informativa (producida); 6) pericial informática (producida); 7) confesional (producida); 8) confesional (producida).

La demanda ofreció cuatro cuadernos de prueba: 1) instrumental (producida); 2) informativa (producida); 3) confesional (producida); 4) pericial informática (producida).

La codemandada ofreció tres cuadernos de prueba: 1) instrumental (producida); 2) confesional (no producida); 3) informativa (producida).

La parte demandada presentó sus alegatos el 09/04/2024, la codemandada, el 10/04/2024, y la actora, el 11/04/2024.

Mediante presentaciones del 17/04/2024, 18/04/2024 y 22/04/2024 los letrados las partes acompañaron constancia de condición ante AFIP y por proveído del 23/04/2024 se dispuso el pase de la causa a despacho para dictar sentencia definitiva, el que notificado a las partes y firme la dejó en estado de ser resuelta. Y

## **CONSIDERANDO**

I. Conforme surge de los términos en que ha quedado trabada la litis, constituyen hechos admitidos expresa o tácitamente por las partes y, por ende, exentos de prueba: 1) el contrato de trabajo por tiempo indeterminado que existió entre el Sr. Pascual, y los codemandados Aredes y AAV SRL; 2) la sucesión de los empleadores del actor, con el consecuente carácter de tal de Aredes, en primer lugar, y luego de AAV SRL; 3) que el vínculo que medió entre el Sr. Pascual y la AAV SRL se extinguió el 18/07/2018, por despido directo dispuesto por la SRL demandada por el abandono de

trabajo del actor, tal como surge del tenor de la carta documento remitida al efecto en esa oportunidad.

II. Asimismo, declaro la autenticidad de la documentación aportada por el actor que se atribuye a los demandados, atento al reconocimiento formulado por la firma AAV, y a la incontestación de demanda del resto de los codemandados (cfr. art. 58 y 88 inc. 1 del CPL).

También corresponde tener por auténtica la documentación acompañada por la sociedad codemandada AAV SRL, por no haber sido desconocida por la parte actora en la oportunidad que establece el citado artículo 88 del CPL.

III. Por lo tanto, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales tendré que emitir pronunciamiento son: 1) los extremos del contrato de trabajo: fecha de ingreso, jornada, horas extra y remuneración; 2) configuración del abandono de trabajo; 3) responsabilidad solidaria de Aredes y de los socios de la SRL codemandada; 4) procedencia de los rubros y montos reclamados; 5) intereses, costas y honorarios.

## Primera cuestión: extremos del contrato de trabajo del actor

I. El actor denunció que ingresó a trabajar a favor de la firma demandada, entonces bajo la titularidad del Sr. Martín Aredes desde el 01/07/2013, y que cumplía una jornada laboral de 10 horas diarias, de lunes a viernes, totalizando una jornada de 50 horas semanales.

Precisó que sus tareas consistían en el armado y colocación de vidrios y carpintería de aluminio, las que se dividían la mitad del tiempo dentro de las instalaciones de la demandada, por lo que le correspondía estar categorizado como "Operario calificado de 1° - categoría IV", del CCT 642/12, que devengaba una remuneración de \$15.264,30, y como "Operario inicial en obra - categoría I", con un salario de \$6.665,79 mensuales.

Solo la sociedad AAV SRL contestó la demanda y denunció que el actor comenzó a trabajar para el codemandado Aredes el 01/06/2015, quién entonces era el titular del establecimiento de "Alem Aluminios" con domicilio en calle General Paz N° 1401, pero con una jornada que se extendía de lunes a viernes de 08:00 a 13:00 y de 16:00 a 20:00 hs.

Sostuvo que la remuneración percibida por el Sr. Pascual era la devengada según el CCT aplicable, y que sus funciones eran la de armado de carpintería de aluminio de acuerdo a su categoría registrada, no así las de corte.

II. Planteada así la controversia, corresponde analizar la prueba producida para acreditar los extremos debatidos:

### 1. Prueba documental del actor:

Recibos de sueldo expedidos y suscriptos por Martín Francisco Aredes, ("Aluminios Alem"), correspondientes a los períodos 04/2016, 06/2016, y SAC/2016, 07/2016, 08/2016, 03/2017 06/2017 primera quincena y SAC, 08/2017 (primera quincena), 12/2017 (primera quincena) que consignan como fecha de ingreso del Sr. Pascual el 01/06/2015, con la categoría "Operario inicial categoría 1".

Los recibos extendidos por la firma AAV SRL, y suscriptos por la Sra. Claudia Rosa Rondoletto, en los que figura el ingreso del actor el 01/06/2015, con la categoría "Medio oficial", de los períodos 01/2018 a 03/2018.

Debo advertir que el accionante también adjuntó instrumentos que carecen de datos relativos al empleador y de firmas, es decir que no se ajustan a las formalidades exigidas por el artículo 138 de

la LCT, ni a los requisitos que establece el CCyCN para ser calificados como instrumentos privados, por lo que carecen de valor probatorio como tales.

2. Prueba documental adjuntada por la SRL demandada:

Constancia de Baja AFIP y Certificación de servicios y remuneraciones del Sr. Pascual, donde consigna que el actor se encontraba inscripto en la categoría de "Medio Oficial" del CCT 260/75, y que la actividad económica de la SRL empleadora es la "venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos".

Los recibos extendidos por la firma AAV SRL, y suscriptos por el actor en los que figura el ingreso del actor el 01/06/2015, con la categoría "Medio oficial", correspondientes a la liquidación final y al SAC.

3. Prueba de absolución de posiciones ofrecida por el actor de la surge la incomparecencia de los absolventes Martín Francisco Aredes, Claudia Rosa Rondoletto y del representante legal de la firma AAV SRL.

Por lo tanto, se hizo efectivo el apercibimiento dispuesto en el art. 360 del CPCyC supletorio sobre las posiciones formuladas en los pliegos correspondientes.

- 4. Prueba de exhibición de documentación de la que surge que la codemandada AAV SRL cumplió parcialmente (adjuntó tres recibos de sueldo y Alta AFIP) ya que omitió acompañar el libro de remuneraciones previsto en el art. 52 de la LCT y "los registros, planillas u otros elementos de contralor (mencionados en carta documento de fecha 18/07/2018)".
- 5. Prueba informativa producida por la parte actora en la que obra informe de AFIP con el listado de aportes del Sr. Pascual, en el que consta como su empleador "Aredes, Martín Francisco" desde el 06/2015 y hasta el 12/2017, y AAV SRL desde el 01/2018 al 07/2018.
- 6. Del informe pericial realizado por la perita ingeniera en sistemas, Silvia Mercedes Quinteros (MP 84), que no fue impugnado por ninguna de las partes, surge que, según el sistema de reloj biométrico instalado en la empresa demandada, el actor registró su huella por primera vez el 26/09/2016 y por última vez el 14/03/18.

#### III. 1. Fecha de ingreso

En lo relativo a la fecha de ingreso del actor, cabe tener presente que mediante proveído firme del 28/04/2021 se lo tuvo por incontestada la demanda interpuesta en contra de Aredes.

Por lo tanto, a la luz de lo dispuesto expresamente por el art. 58 del CPL "se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados en la demanda, salvo prueba en contrario", el silencio de Aredes tornó operativa tal presunción, puesto que en el caso está admitida la prestación de servicios del actor.

En consecuencia, y ante la ausencia de prueba útil en contrario, corresponde tener por cierta la fecha de inicio de la relación laboral denunciada por el Sr. Pascual en la demanda.

En tal sentido, debo aclarar que los recibos de sueldo acompañados y las constancias de AFIP constituyen manifestaciones unilaterales del empleador que, en consecuencia, carecen de aptitud para desvirtuar la presunción señalada.

Por su parte, cabe recordar que el art. 91 del CPL prescribe que "El actor podrá solicitar se intime a la contraria la exhibición de libros, registros, planillas u otros elementos de contralor. La falta de

exhibición () autorizará la aplicación del artículo 61 segundo párrafo de este Código".

Así, la SRL accionada, a pesar de haber sido debidamente intimada a exhibir el Libro de Remuneraciones del art. 52 de la LCT no dio cumplimiento, y ello permite tener como presunción a favor del trabajador las afirmaciones sobre las circunstancias que debieron constar en tales asientos denunciadas en la demanda, conforme lo prescribe el artículo 55 de la ley citada.

En virtud de todo lo expuesto, corresponde declarar que el inicio del contrato de trabajo del actor tuvo lugar el 01/07/2013. Así lo declaro.

## III. 2. Categoría convencional, tareas y remuneración

En lo que respecta a la categoría convencional del actor y a la remuneración devengada en consecuencia.

Dado que de las constancias de la causa surge que al contrato de trabajo del actor primero se le aplicó el CCT 642/12 y, seguidamente, con el cambio de empleador el CCT 260/75, resulta procedente referir en esta oportunidad al encuadramiento convencional. En ese marco, resulta pertinente enumerar los parámetros que corresponde tomar al efecto, a saber: 1) la actividad principal y específica de la empleadora, 2) la representación objetiva de la empleadora en la concertación del convenio colectivo, como exigencia para su acatamiento y su aplicación en el caso puntual (cfr. Ackerman, Mario E. -Director-, op. citada, págs. 367 a 374), (cfr. CSJT "Zurita Graciela Vs. Citytech S.A", sentencia N.° 324 del 15/04/2015) y 3) el cuadro fáctico sobre el que se desarrolló el vínculo laboral entre las partes.

A su vez, es dable tener en cuenta el fallo plenario de la CNAT en los autos "Risso Luis c/ Química Estrella", 22/03/1957, según el cual: "el convenio que se aplica en la empresa es el correspondiente a su actividad principal, no influyendo las simplemente accesorias o complementarias y que cuando se trate de actividades mixtas debe establecerse cuál es la prevaleciente"

Con base en tales extremo, considerando que de la constancia de baja ante AFIP, como de la copia de la Certificación de servicios y remuneraciones confeccionada por AAV SRL acompañados a la causa se desprende que la actividad económica principal de dicha codemandada es la "venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos"; que no está discutido que esa era también la actividad cumplida por el anterior empleador y el ámbito material y personal de aplicación del CCT 642/12, corresponde subsumir la relación laboral del actor en dicho convenio. Así lo declaro.

Sentado lo anterior, en segundo lugar y a fin de establecer la categoría del actor según el CCT declarado aplicable, debo poner de relieve que el éste denunció haber cumplido tareas consistentes en el "armado y colocación de vidrios y carpintería de aluminio", dentro y fuera del establecimiento de Alem Vidrios, ubicado en calle General Paz N° 1401, PB.

Sobre tal extremo del contrato, la firma accionada reconoció que el Sr. Pascual realizaba el "armado de carpintería de aluminio", como fuera denunciado en la demanda. A ello se suma la confesión ficta de los demandados (Aredes, Rondoletto y del representante legal de AAV SRL), y esas circunstancias me permiten tener por cierto que el Sr. Pascual realizaba las tareas en la demandada según lo dispuesto por los artículos 58 del CPL y 360 del CPCyC de aplicación supletoria. Así lo declaro.

A su vez, el CCT 642/12, capítulo IX, dentro de la rama de "manufactura de vidrio plano y procesado - distribución", sección "obra", define las tareas del "Operario inicial" como las del "peón de tareas generales sin especificidad", mientras que el "Operario calificado" tiene asignada la "colocación de vidrios con burlete y sellado de vidrios y espejos. Medición, corte, colocación de todo tipo de vidrio,

armado de andamio, sellado en silleta".

Por ello, cabe determinar que el Sr. Pascual, de acuerdo con las tareas que realizaba, estuvo comprendido en la categoría de "Operario calificado" del CCT aplicable a la actividad de los demandados. Así lo declaro.

III. 3. Jornada.

Finalmente, en lo referente a la jornada de trabajo, el actor denunció que trabajaba 50 hs. horas a la semana, de lunes a viernes de 8 a 18 hs.

En lo que a este extremo refiere, el artículo 39 del CCT 642/12 declarado aplicable remite a los términos Ley 11.544, que la prevé una jornada de 8 horas diarias y de 48 semanales, lo que equivale a 192 horas mensuales.

En el caso es un hecho no controvertido que durante toda la vigencia de la relación laboral (desde el 01/07/13 y hasta el 18/07/18) el actor trabajó 48 horas semanales, de lunes a viernes.

Ahora bien, sobre las dos horas extras diarias que el accionante dice haber trabajado y cuyo pago reclama como tal, Corte local sostuvo "Corresponde señalar que de acuerdo al criterio judicial reinante en la materia, la prueba de las horas extras se encuentra en cabeza del trabajador, y debe ser concluyente y fehaciente tanto en lo que se refiere a los servicios prestados como al tiempo en que se cumplieron, no pudiendo en consecuencia ser acreditadas por meras presunciones (CSJTuc., sent. nº 89 del 07/3/2007). En igual sentido, se ha dicho que cuando el empleador niega la realización de tareas en horas suplementarias, corresponde al trabajador producir la prueba fehaciente tanto respecto a su número, como al lapso y frecuencia (cfrme. CSJTuc., sent. nº 1241 del 22/12/2006). Esta posición ha sido también seguida a nivel nacional por diversos fallos, que repararon en que la prueba de las horas extras debe ser fehaciente, categórica y concluyente, tanto respecto de los servicios prestados como al tiempo de su cumplimiento (CNAT, Sala I, sents. del 29/4/2005 -DT 2005, 1276- y del 17/11/2004 -DT 2005, 809)." (CSJT, sentencia Nº 976 del 14-12-2011, 'López, Víctor Hugo y otros vs. Rosso Hnos. S.H. s/ Despido') (Cfr. "Lencina Arsenio Enrique c/ Club Atlético Villa Mitre S/ Indemnizaciones" sentencia N° 627 del 07/09/2020), lo que constituye doctrina legal.

En esa inteligencia, para establecer la efectiva extensión de la jornada de trabajo del Sr. Pascual debo tomar lo que resulta de la pericial informática practicada en la causa de acuerdo con el registro del reloj biométrico de la empresa accionada, puesto que es la única prueba aportada al efecto. Ese dictamen, que no ha sido impugnado, da cuenta de las fechas exactas en las que entre el 26 de septiembre de 2016 y el 14 de marzo de 2018 el actor trabajó hasta las 18 horas tal como se detalla en la siguiente planilla:

InicioFinDías trabajadosJornada diaria promedioHs. MensualesHs. Extras al 50%

01/09/201630/09/201615

01/10/201631/10/20161710171

01/11/201630/11/201621102019

01/12/201631/12/2016219186

01/01/201731/01/20172010191

01/02/201728/02/201781080

01/03/201731/03/2017211020614

01/04/201730/04/20171910188

01/05/201731/05/2017209175

01/06/201730/06/20172292019

01/07/201731/07/201720102008

01/08/201731/08/20171910184

01/09/201730/09/20171910183

01/10/201731/10/2017211020311

01/11/201730/11/2017199180

01/12/201731/12/2017149132

01/01/201831/01/2018189168

01/02/201828/02/2018159134

01/03/201831/03/20189875

Por lo tanto, no resultan acreditadas las horas extras en los siguientes días:

Septiembre 2016: 26/09/2016 (ingreso 10:41).

Octubre 2016: 19/10/2016 (ingreso 07:59).

Noviembre 2016: 30/11/2016 (ingreso 07:55).

Diciembre 2016: 2/12/2016 (ingreso 08:05); 12 de diciembre de 2017 (ingreso 08:04); 14 y 15/12/2016 (ingreso 07:59); 20/12/2016 (ingreso 07:54); 21/12/2016 (ingreso: 07:57); 27/12/2016 (ingreso: 07:50), 28 y 29/12/2016 (07:57).

Enero 2017: 06/01/2017 (ingreso 07:56); 10/01/2017 (ingreso 08:00); 11 y 12/01/2017 (ingreso 07:59); 13/01/2017 (ingreso 18:00); 20/01/2017 (07:59).

Marzo 2017: 28/03/2017 (ingreso 08:00) y 30/03/2017 (ingreso 08:01)

Mayo 2017: 03/05/2017 (ingreso 08:01); 04/05/2017 (ingreso 07:59); 09/05/2017 (ingreso 08:00); 10/05/2017 (ingreso 08:01); 11/05/2017 ingreso 07:58); 12/05/2017 (ingreso 08:41); 15/05/2017 (ingreso 08:07); 16/05/2017 (ingreso 08:00); 17/052017 (ingreso 07:59); 18/05/2017 (ingreso 08:01); 22/05/2017 (ingreso 08:04), 23/05/2017 (ingreso 07:59).

Junio 2017: 01/06/2017 (ingreso 08:01); 08/06/2017 (ingreso 08:01); 12/06/2017 (ingreso 08:01); 13/06/2017 (ingreso 08:39); 16/06/2017 (08:00); 28/06/2017 (ingreso 07:54).

Agosto 2017: 08/08/2017 (ingreso 07:54); 30/08/2017 (ingreso 07:56).

Septiembre 2017: 06/09/2017 (ingreso 08:00).

Octubre 2017: 09/10/2017 (ingreso 07:55).

Diciembre 2017: 15/12/2017 (ingreso 07:59); 20/12/2017 (ingreso 08:03); 21/12/2017 (ingreso 08:02); 27/12/2017 (ingreso 08:00).

Enero 2018: 02/01/2018 (ingreso 07:58); 04/01/2018 (ingreso 07:58).

Febrero 2018: 20/02/2018 (ingreso 07:57 y salida 12:13).

Marzo 2018: 12/03/2018 (ingreso 07:59 y salida 13:01); 13/03/2018 (ingreso 07:59 y salida 12:58); 14/03/2018 (ingreso 08:04).

Lo expuesto me permite concluir que la pretensión de pago de horas extras trabajadas procede por dos horas, en los días en ha quedado acreditada su realización, desde el 26/09/2016 y hasta el 14/03/2018, las que serán liquidadas al 50%, puesto que fueron cumplidas de lunes a viernes, de conformidad con lo establecido en el art. 201 de la LCT. Así lo declaro.

## Segunda cuestión: configuración del abandono

I. En el caso, como se afirmara, el contrato de trabajo del actor se extinguió por despido directo, el 18/07/2018, con causa en el abandono de trabajo del Sr. Pascual. Sin embargo, las partes controvierten en cuanto a la configuración de esa causal.

Al respecto, el actor sostuvo que al regresar de sus vacaciones el 28/03/2018, el Sr. Carlos Lazarte le manifestó verbalmente que no regrese hasta tanto se le abone el dinero adeudado en concepto de vacaciones y dos quincenas no pagadas.

Por su parte, la firma accionada sostuvo que el actor debió reincorporarse de sus vacaciones el 15/03/2018, motivo por lo cual lo intimó el 03/07/20218 y, vencido el plazo para hacerlo, este no concurrió ni presentó justificativo alguno, por lo que configuró el abandono de trabajo en la misiva remitida el 18/07/2018.

- II. Planteada así la cuestión, corresponde proceder al análisis de la prueba pertinente para su resolución:
- 1. El intercambio epistolar acompañado por la parte actora y reconocido por la firma accionada da cuenta lo siguiente:
- 1.1. Mediante CD remitido el 03/07/2018, la firma empleadora intimó al actor en los siguientes términos: "San Miguel de Tucumán, 03 de julio de 2018. No habiendo concurrido a trabajar desde hace 10 días sin haber comunicado motivos que justifiquen su ausencia, intimo a Ud. a concurrir a prestar servicios en su horario habitual en el perentorio término de 48 hs. de recibida la presente, bajo apercibimiento de configurar extinguida la relación por abandono de trabajo (art. 244 LCT)".
- 1.2. Mediante TCL remitido el 10/07/2018, el actor contestó la intimación cursada por la empleadora en la que negó haber dejado de concurrir a trabajar y denunció que le negaron el ingreso a desempeñar tareas.

A su vez, intimó a la empleadora a que registre correctamente la relación con fecha de inicio en el mes de julio de 2013; abone las diferencias salariales, rubros, aportes y contribuciones, adeudados durante toda la relación laboral, bajo apercibimiento de considerarse despedido.

1.3. La accionada contestó mediante CD remitida el 18/07/2018, en los siguientes términos: "San Miguel de Tucumán, julio de 2018. Rechazo en todos sus términos su Telegrama Ley N° 23789, de fecha 10 de julio del corriente año. Conforme surge de nuestro sistema de control de asistencia con impresión digital y almacenamiento encriptado de datos Ud. no concurre a trabajar desde fecha 15/03/2018, lo que configura claramente el abandono de trabajo.

Niego categóricamente que se le haya rehusado el ingreso a prestar tareas a la empresa. Ud. nunca se presentó a trabajar por cuanto está desarrollando otra actividad. Niego que corresponda registrar correctamente su relación laboral, ya que la misma se encuentra debidamente registrada. Niego que

le correspondan diferencias salariales pendientes. Niego categóricamente que hubiera aportes o contribuciones que no fueran depositados. Niego que le correspondan rubros no remunerativos. Niego que le asista derecho a reclamar SAC, vacaciones, horas extra, etc., ya Ud. se encuentra prestando servicios para otra empresa. Niego y rechazo por inaplicable la normativa invocada.

Notifico a Ud. que no habiendo concurrido a trabajar no obstante haber sido debidamente intimado, damos por concluida la relación laboral por abandono de trabajo (art. 244). Liquidación final, certificación de servicios y cese a su disposición en las oficinas de la empresa. Queda Ud. debidamente notificado".

- 2. De la prueba pericial informática producida por la actora surge que de acuerdo al reloj biométrico de la empresa accionada, el último registro de huella digital del actor fue el 14/03/2018 a hs. 08:04.
- 3. De la prueba confesional producida por la parte demandada (AAV SRL) surge que el 05/09/2023 compareció el Sr. Pascual a absolver posiciones a tenor del pliego ofrecido por la oferente.
- III. El artículo 244 de la Ley de Contrato de Trabajo establece: "El abandono de trabajo como acto de incumplimiento del trabajador sólo se configurará previa constitución en mora, mediante intimación hecha en forma fehaciente a que se reintegre al trabajo, por el plazo que impongan las modalidades que resulten en cada caso".

Sobre tal norma, nuestra Corte Suprema de Justicia local ha sostenido: "Con respecto a las condiciones que deben cumplirse para que se produzca la ruptura del vínculo laboral en los términos del art. 244 LCT, calificada doctrina tiene dicho que 'para la configuración del abandono de trabajo como causal extintiva sin consecuencias indemnizatorias para el empleador, se exige la concurrencia de una exigencia de tipo formal: intimación previa al obrero a presentarse a trabajar para dar cumplimiento a la obligación principal asumida por éste al concretarse el contrato de empleo, y la convergencia de dos elementos: uno de tipo objetivo, que radica en la no concurrencia al trabajo, y otro de tipo subjetivo, representado por la voluntad del empleado de no reintegrarse al empleo' (Vázquez Vialard, Ley de Contrato de Trabajo comentada, Tomo III, pág. 404).

Lo que tipifica a esta modalidad extintiva es el animus o intención del trabajador, de tal modo que se ha sostenido que 'no debe confundirse el abandono de trabajo, descripto en la disposición legal mencionada, con las simples inasistencias, ya que el primero exige ausencias sin intento de justificación y no debería identificarse este supuesto con el mero incumplimiento, cuestionable sin duda, de la obligación de ir a trabajar en tiempo oportuno' (op. cit., pág. 407).

Como consecuencia de ello, se ha señalado que 'no se puede disponer la extinción por esta causa en los casos de huelga o de retención individual de tareas (exceptio non adimpleti contractus) en los términos del artículo 1201 del Código Civil, aunque fueran injustificadas. Tampoco si el empleado no se presentó a prestar servicios porque tenía motivos que, justificados o no, expuso como explicación de su falta de concurrencia al trabajo' (op. cit. pág. 408)". (cfr. CSJT en la causa "Reguera Miguel Arcángel vs. NOA Comunicaciones S.A. y otro s/ Cobro de pesos", sentencia N° 1267 del 03/12/2008).

Por un lado, la SRL demandada omitió exhibir la documentación laboral a la que fue intimada y el apercibimiento aplicado en consecuencia me autoriza a tener por demostrado que el actor estuvo de licencia desde el 15/03/18 y hasta el 28/03/18, lo que se corresponde con la constancia policial asentada por el trabajador, que obra en la causa.

Por el otro, y en consonancia con lo anterior, de las cartas documento remitidas por la demandada AAV SRL al actor (el 03 y el 18 de julio de 2018) resultan inconsistencias y contradicciones entre sí y

con respecto a la posición sentada por dicha demandada al contestar la demanda.

Además, lo manifestado por el actor en su TCL del 10/07/18, en respuesta a la intimación cursada el 03/07/18, y lo que ha declarado en oportunidad de absolver posiciones, son todos elementos ineludibles para determinar que en el caso no concurrió el "elemento subjetivo" del abandono de trabajo, sin el cual esta causal extintiva no puede configurarse.

Considero relevante lo aclarado por el actor en la audiencia de absolución de posiciones: que dejó de ir a trabajar "porque nos debían casi 5 quincenas más o menos" (aclaratoria a pregunta N° 3); que no asistía a trabajar y no justificó sus inasistencias "porque yo necesitaba laburar e iba a 'laburar' a otro lado, a hacer otro trabajito porque no nos pagaban. Por eso yo no iba, iba un día, otro día no, un día y medio, y ellos también nos daban permiso" (aclaratoria a pregunta N° 5); que no se presentó a trabajar a pesar de haber sido intimado "porque necesitaba hacer otra cosa" (aclaratoria a pregunta N° 6); que no trabajaba en otra empresa al mismo tiempo que AAV "siempre trabajé en Alem vidrios e iba a hacer otro trabajito en otro lado, pero siempre iba a Alem Vidrios" (aclaratoria a pregunta N° 8).

De allí que, entiendo, en el caso no ha quedado probado la falta de intención del actor de retomar sus tareas habituales, ergo, el elemento subjetivo del abandono (cfr. art. 244 de la LCT).

Por lo tanto, la sociedad demandada no ha logrado acreditar el abandono de trabajo del actor, por lo que su contrato de trabajo ha sido extinguido por aquella sin justificación y con exclusiva responsabilidad indemnizatoria. Así lo declaro.

Tercera cuestión: extensión de responsabilidad a los Sres. Aredes, Lazarte y Rondoletto

El actor reclamó la responsabilidad solidaria del Sr. Martín Francisco Aredes, como explotador del negocio que fuera posteriormente transferido a la firma AAV SRL, con fundamento en los arts. 225 y 228 de la LCT.

Asimismo, solicitó que la responsabilidad sea extendida a los Sres. Claudia Rosa Rondoletto, Juan José Lazarte, Carlos José Lazarte y Claudio Jesús Lazarte, con fundamento en la falta de registración y el despido arbitrario, con pleno conocimiento y premeditación que configuran actos antijurídicos en detrimento de los derechos del trabajador.

I. En lo relativo a la responsabilidad solidaria de Aredes y AAV SRL, dado que el contrato de trabajo del actor comenzó con el codemandado Martín Francisco Aredes como su empleador continuó con la sociedad AAV SRL, circunstancia que ha sido expresamente reconocida por esta última, con base en lo dispuesto por el artículo 228 de la LCT.

Para determinar la fecha individualizada a partir de la cual tuvo lugar el cambio de empleador del actor tengo en cuenta el informe remitido por la Dirección de Personas Jurídicas de la provincia de Tucumán, conforme con el cual la firma AAV SRL fue inscripta el 23/10/2017, con domicilio en calle General Paz N° 1401, y los últimos socios registrados son la Sra. Claudia Rosa Rondoletto, DNI 17.696.682 y el Sr. Carlos José Lazarte, DNI 33.756.249, ambos con el carácter de socios gerentes; y el informe de AFIP según el cual durante el período 01/2018 al 07/2018 el actor fue empleado de AAV SRL.

Enseña Fernández Madrid que la solidaridad del transmitente se entiende limitada a las obligaciones existentes al momento de efectuarse la cesión, y cuando se establece que cedente y cesionario responden solidariamente por todas las obligaciones resultantes de la relación de trabajo cedida "... naturalmente que no quiere involucrar al cedente en las obligaciones posteriores a la cesión..." ya que ello carecería de toda lógica y obligaría a la parte que se ha desligado del personal a seguir la

suerte de obligaciones no contraídas y responder por un trabajo del que no obtiene rédito alguno" ("Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", t. II, 2ª ed. actualizada, ps. 1015 y 1019).

En tal sentido la jurisprudencia ha dicho que "En tales condiciones, no podría extenderse la condena a los "transmitentes", ya que la solidaridad prevista en el art. 228 de la LCT no abarca a las deudas nacidas con posterioridad a la transferencia, que están exclusivamente a cargo del nuevo empleador (CNAT, Sala III, 12/6/98, exp. 76692, "Scutaro, Pablo c. Contexto Tour Operator S.A. y otro s/despido"CSJ Tucumán, Sala Laboral y Cont. Adm., 7/6/00, 'Quinteros, Hernán Omar y otros c. Compañía Circuitos Cerrados S.A. s/diferencias')." (Cámara del Trabajo - Concepción - Sala 1 - Navarro, Ángel Omar vs. Alpargatas SAIC y otro s/ indemnización por despido y otros" - Sent. N° 831 del 06/12/2010).

Ambos sujetos deben responder en forma solidaria por aquellas deudas existentes a la época de la transmisión, cuestión que fue resuelta en el sentido indicado a través del Acuerdo Plenario N° 289 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo ("Baglieri, Osvaldo c. Nemec, Francisco y Cía. SRL", del 8/8/1997), puesto que los nuevos adquirentes responden mientras subsistan obligaciones laborales emergentes de contratos de trabajo anteriores, haciendo efectiva la garantía que la ley ha impuesto para tutelar a la parte más débil de la relación contractual.

Por lo tanto, dada la novación subjetiva del empleador del actor Pascual a partir 01/01/2018, Aredes y AAV SRL responderán solidariamente por los créditos existentes a esa oportunidad, es decir, al 31 de diciembre de 2017 inclusive. Así lo declaro.

II. En lo que respecta a la responsabilidad de los socios de la firma demandada (Sres. Lazarte y Rondoletto), corresponde tener presente que la ley reconoce a las sociedades comerciales el carácter de sujetos de derecho (art. 2 LSC), cuyo efecto es la separación del patrimonio de dicho sujeto con respecto al patrimonio de sus integrantes.

En el caso de las SRL, el art. 146 de la LSC dispone que los socios limitan su responsabilidad a la integración de las cuotas que ellos suscriban o adquieran. La actuación de una sociedad se realiza a través de los órganos que expresan la voluntad de la misma, y no de la de sus integrantes, por lo que, en principio, dicha actuación debe ser imputada exclusivamente al ente societario.

Ahora bien, existen situaciones contempladas por el art. 54, 3° pár., de la LSC, en las que excepcionalmente corresponde correr el velo de la personalidad societaria, en cuyo caso responden los socios que se encuentran cobijados tras esa pantalla. Sin embargo, "la personalidad jurídica de las sociedades no debe ser desestimada sino sólo cuando se dan circunstancias excepcionales, y por lo tanto la determinación de los supuestos en los que procede la extensión de la responsabilidad a los socios es de interpretación restrictiva, ya que de lo contrario se dejaría sin efecto el sistema legal que resulta de los arts. 2 de la ley 19.550 y 33 y 39 del Código Civil" (CSJT, sentencia N° 272 del 27/4/2010, 'Ochoa, Atilio y otro vs. All Music S.R.L. y otros s/ Cobro de pesos').

En este caso, la parte actora no aportó ningún elemento de prueba tendiente a demostrar que la sociedad empleadora se ha constituido con el objeto de violar la ley laboral.

La remuneración percibida por el actor inferior a la devengada según CCT declarado aplicable en esta resolución y la falsa fecha de ingreso registrada por su anterior empleador son insuficientes para atribuir la responsabilidad pretendida a los socios de la SRL codemandada.

A mayor abundamiento, la CSJT tiene dicho que "el mero incumplimiento de normas laborales y previsionales no implica el uso ilegal del negocio jurídico societario, que es lo que sanciona el art. 54, tercer párrafo, de la LS. Pero una cosa es que la sociedad haya incumplido con la ley laboral,

fiscal o previsional, y otra que el recurso técnico personalidad jurídica en una sociedad se haya utilizado como instrumento para perjudicar a socios o terceros, tal como lo ha resuelto la CSJN" (Romano, Alberto A., 'De los socios en sus relaciones con la sociedad', en Código de Comercio, Comentado y Anotado, Adolfo A. N. Roullion) (CSJT en "Pascual Marcelo Gregorio Vs. Saiko SRL y otros s/ Cobro de pesos", sentencia 1117 del 14/11/2014).

La pretendida extensión de la responsabilidad a las personas físicas que integran la sociedad no se presume, sino que requiere prueba de la directa participación de sus miembros en maniobras que configuren un abuso de la personalidad jurídica del ente societario, reduciéndolo a una mera figura estructural, con una finalidad estrictamente personal de cada uno de sus integrantes, lo que no aconteció.

En ese orden de ideas, debo sostener que en el caso no existen pruebas conducentes para responsabilizar a los Sres. Lazarte y Rondoletto, al no estar probado que estos hayan realizado en forma personal actos prohibidos por la ley o maniobras fraudulentas en contra de la sociedad y del actor en el marco del accionar societario.

Por lo expuesto, resuelvo rechazar la demanda intentada en contra de Claudia Rosa Rondoletto, Juan José Lazarte, Claudio Jesús Lazarte y Carlos José Lazarte. Así lo declaro.

Cuarta cuestión: procedencia de los rubros y conceptos reclamados

El actor pretende el pago total de la suma \$905.075,86, en concepto de: indemnización por despido, preaviso, SAC s/ preaviso, haberes del mes de julio de 2018, integración mes de despido, SAC s/ integración mes de despido, horas extra, vacaciones adeudadas, diferencias de SAC año 2016 y 2017, SAC proporcional año 2018, diferencias salariales, multas art. 1 y 2 Ley N° 25.232, multa art. 80 LCT, adicionales de convenio (art. 23, 24, 87, 88 - CCT 642/12).

De conformidad con lo dispuesto en el art. 214, inc. 6 del CPCyC, supletorio, cada concepto pretendido debe ser analizado de forma separada.

- 1. Indemnización por despido, preaviso, SAC s/preaviso, integración mes de despido y SAC s/integración mes de despido: atento a lo decidido en la segunda cuestión sobre la ausencia de configuración del abandono de trabajo del actor, los rubros indemnizatorios emergentes del despido directo injustificado deben prosperar y ser soportados por la SRL demandada. Así lo declaro.
- 2. Haberes del mes de julio de 2018: resulta procedente el reclamo de tal concepto atento a la fecha del distracto, 18/07/2018, lo prescripto en los arts. 103 y 138 de la LCT, y al no estar acreditado documentadamente su pago. Así lo declaro.
- 3. Horas extra: resulta procedente el presente rubro, en virtud de lo resuelto en la primera cuestión, en lo relativo a la extensión de la jornada del actor, y al no estar acreditado su pago, por los días y con los alcances determinados al tratar este punto del debate.
- **4.** Diferencias de SAC 2016 y 2017, SAC proporcional 2018 y vacaciones adeudadas 2018: atento a la remuneración que devengaba el actor, según la categoría declarada en la primera cuestión, y la que percibía en los recibos de haberes y liquidación final acompañados, resultan procedentes los rubros por diferencias de SAC entre los años 2016 y 2017, y diferencias de vacaciones 2018.

Hago constar que como en la planilla de rubros presentada por el actor, no se han discriminados los períodos de SAC reclamados por los años 2016 y 2017, las sumas manifestadas como percibidas serán divididas en dos.

Por su parte, procede el pago íntegro en concepto de SAC proporcional del año 2018, al no estar acreditado su pago.

**5. Diferencias salariales:** atento a lo decidido en la primera cuestión, en virtud de las diferencias entre lo efectivamente percibido y lo devengado de acuerdo a la categoría convencional que revestía el actor, corresponde admitir el presente rubro.

Al no obrar en la causa la totalidad de los recibos de sueldo por los períodos reclamados, se estará a lo devengado por el actor de acuerdo en la categoría registrada por los empleadores, por los meses en que no esté acreditado su pago documentado.

**6.** Multa art. 1 de Ley  $N^{\circ}$  25.323: esta multa procede exclusivamente a las situaciones contempladas en los arts. 7, 8, 9 y 10 de la Ley 24.013.

"La armónica interpretación de los arts. 7, 8, 9 y 10 de la Ley 24.013 y el art. 1 de la Ley 25.323, limita el ámbito de aplicación de este último a los casos explícitamente descriptos en la Ley 24.013, es decir, a) cuando la falta de registro fuera total; b) cuando la falta de registración involucre una posdatación de la fecha de ingreso y c) cuando la falta de registro implique que se hubiera consignado en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador" (CSJT, sentencia 472, del 30.06.2010, "Toro José Alejandro vs. Bayton SA y O. s. Cobro de pesos", sentencia 910, de fecha 02.10.2006).

En consecuencia, dado que el actor no ha cuestionado la fecha de ingreso con respecto a AAV SRL, sino la antigüedad, ni tampoco ha denunciado el cobro de sumas salariales no registradas, en el caso no se configura ninguno de los supuestos de procedencia de la multa reclamada, por lo que corresponde su rechazo. Así lo declaro.

- 7. Multa art. 2 de la Ley 25.323: es rubro no puede prosperar dado que el actor intimó al pago de las indemnizaciones el 23/07/2018, es decir antes del vencimiento del plazo de cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo (18/07/2018).
- **8.** Multa art. 80 de la LCT: el art. 3 del Dec. N° 146/01 (que reglamenta el art. 45 de la Ley N° 25.345, que a su vez incorporó el último párrafo al art. 80 de la LCT), dispone que "el trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. por Decreto N° 390/76) y sus modificatorias, dentro de los TREINTA (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo".

En el presente caso, el actor cursó la intimación de entrega de la certificación de servicios el 23/07/2018, es decir con anterioridad al plazo de 30 días corridos de extinguido el contrato de trabajo (18/07/2018), por lo que no tiene derecho a percibir la multa prevista en esta norma.

9. Adicionales de convenio: el actor en autos reclamó el pago de los adicionales de convenio dispuestos en los arts. 23, 24, 87 y 88 del CCT 642/12.

El art. 23 establece un adicional de "Compensación por gastos de comida" a "Todo operario, que fuera enviado a realizar tareas fuera del establecimiento, percibirá una compensación no remunerativa, en los términos del art. 106 de la LCT, de \$17,81 diarios, en concepto de pago de comida, cuando por razones de distancia no pueda hacerlo en el lugar de costumbre (...)".

El art. 24 dispone, en su segundo párrafo una "Compensación a choferes, conductores y ayudantes y acompañantes" consistente en un adicional remunerativo por tareas varias fuera del

establecimiento de \$29,88.

Atento a lo decidido en la primera cuestión, y encontrarse probado que el Sr. Pascual realizaba tareas tanto dentro como fuera del establecimiento demandado, resultan procedentes los presentes rubros.

Por su parte, se hace constar que, si bien en la planilla de rubros presentada, el actor reclama el pago de adicional del art. 23 computándolo por 25 días hábiles, teniendo en cuenta que, en autos se acreditó que la jornada laboral del actor era de 5 días a la semana, lo que arroja un promedio de 21 días hábiles, corresponde admitir la procedencia del presente rubro sólo respecto de estos últimos.

Ahora bien, el art. 87 prevé un adicional por "Descanso semanal pago" del 20% de la remuneración total de los días efectivamente percibidos, cualquiera fuera la forma de pago.

Por su parte, el art. 88 prevé un adicional por antigüedad, al establecer: "A partir de su ingreso al establecimiento los operarios percibirán por antigüedad un adicional, equivalente al 1% por año de servicio, sobre el total de las remuneraciones, por jornada laboral de 6 (seis), 8 (ocho) u 9 horas según corresponda, con un tope máximo de 28 años, a partir del primer año aniversario de su ingreso al establecimiento. Dicho tope se extenderá a 29 años a partir del 1 de enero de 2013 y a 30 años a partir del 1 de enero de 2014".

Teniendo en cuenta que, de acuerdo a los recibos de sueldo acompañados por las partes, la empleadora abonaba dichos rubros, y en virtud de la categoría declarada en la primera cuestión, ambos deben prosperar solo por las diferencias.

III. Base remuneratoria: los rubros declarados procedentes son calculados con la remuneración correspondiente a un trabajador con la categoría de "Operario calificado de 1° - categoría IV", conforme CCT 642/12 al mes de junio de 2018, según la antigüedad y la jornada del actor, declaradas en la presente resolución.

Esto más las sumas no remunerativas en virtud de lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el precedente "Pérez, Aníbal Raúl c/ Disco SA s/ cobro de pesos", de fecha 01/09/2009, al que adhiero en tanto integran el salario, y en uso de las facultades que me confiere el art. 47 del CPL. Así lo declaro.

Cuarta cuestión: intereses, planilla, costas y honorarios

**Intereses:** para el cómputo de los intereses de los créditos reconocidos, dispongo aplicar el método de la tasa activa desde que las sumas son debidas, a tenor de lo normado por los artículos 128, 149 y 255 bis de la LCT, y hasta su efectivo pago.

El tipo de tasa aplicado tiene base en la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en la causa "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones", sentencia N° 1422 del 23/12/2015, oportunidad en la que la Corte expresó: "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago".

En su mérito y con base en lo dispuesto por el art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, considero que deviene razonable la aplicación de dicha tasa. Así lo declaro.

### Planilla de capital e intereses:

Ingreso01/07/2013

Egreso18/07/2018

Antigüedad5 años y 17 días

CategoríaOperario 1era (CCT 642/12)

# Remuneración devengada

*Valor hora* \$ 100,57

jun.-18

Jorn. 8 hs diar. \$ 16.895,76

Hs. Ex. (50%) \$ -

Antigüedad \$ 675,83

Adic. Art. 23 \$ 1.910,37

Adic. Art. 24.2 \$ 2.289,45

Desc. Semanal \$ 3.379,15

**Total** \$ 25.150,56

Mejor remuneración mensual devengada -jun18 \$ 25.150,56

Mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada -jun18 \$ 23.240,19

1). Indemnización por despido art. 245 \$ 116.200,96

\$ 23.240,19x 5

2). Preaviso \$ 46.480,38

\$ 23.240,19x 2

3). SAC/ preaviso \$ 3.873,37

\$ 46.480,38 / 12

4). Integración mes de despido \$ 9.745,89

\$ 23.240,19x 13 / 31

5). SAC/ integración mes de despido \$812,16

\$ 9.745,89 / 12

6). 2° SAC proporcional 2018 \$ 1.257,53

\$ 25.150,56/ 2

Proporción 10,00%

# 7). Vacaciones proporcionales 2018 \$ 10.384,64

\*incluye incidencia de SAC

*Debió percibir \$ 12.478,12* 

\$ 25.150,56 x 11,45 / 25 + SAC

Ds. Vac. 11,45

Percibió \$ 2.093,48

Diferencia \$ 10.384,64

Total \$ al 18/07/2018 \$ 188.754,93

Interés tasa activa Banco Nación al 30/06/2024381,89% \$ 720.841,31

Total \$ al 30/06/2024 \$ 909.596,24

Remuneraciones percibidas

*Valor hora* \$ 45,45 \$ 45,45 \$ 45,45 \$ 45,45 \$ 52,27

jun.-16jul.-16ago.-16sep.-16oct.-16

Jorn. 8 hs diar. \$ 7.635,39 \$ 7.635,39 \$ 7.635,39 \$ 7.635,39 \$ 8.780,52

Antigüedad \$ 76,35 \$ 76,35 \$ 76,35 \$ 76,35 \$ 87,81

**Total** \$ 7.711,74 \$ 7.711,74 \$ 7.711,74 \$ 7.711,74 \$ 8.868,33

Valor hora \$ 52,27 \$ 52,27 \$ 52,27 \$ 52,27 \$ 52,27

nov.-16dic.-16ene.-17feb.-17mar.-17

Jorn. 8 hs diar. \$ 8.780,52 \$ 8.780,52 \$ 8.780,52 \$ 8.780,52

Antigüedad \$ 87,81 \$ 87,81 \$ 87,81 \$ 87,81

Total \$ 8.868,33 \$ 8.868,33 \$ 8.868,33 \$ 8.868,33 \$ 8.868,33

Valor hora \$ 59,06 \$ 59,06 \$ 59,06 \$ 59,06

abr.-17may.-17jun.-17jul.-17ago.-17

Jorn. 8 hs diar. \$9.922,08 \$9.922,08 \$9.922,08 \$9.922,08

Antigüedad \$ 99,22 \$ 99,22 \$ 198,44 \$ 198,44 \$ 198,44

Total \$ 10.021,30 \$ 10.021,30 \$ 10.120,52 \$ 10.120,52 \$ 10.120,52

Valor hora \$ 59,06 \$ 65,33 \$ 65,33 \$ 65,33 \$ 65,33

sep.-17oct.-17nov.-17dic.-17ene.-18

Jorn. 8 hs diar. \$ 9.922,08 \$ 10.975,65 \$ 10.975,65 \$ 10.975,65

Antigüedad \$ 198,44 \$ 219,51 \$ 219,51 \$ 219,51 \$ 219,51

Total \$ 10.120,52 \$ 11.195,16 \$ 11.195,16 \$ 11.195,16 \$ 11.195,16

Valor hora \$ 65,33 \$ 65,33 \$ 71,87 \$ 71,87 \$ 71,87

feb.-18mar.-18abr.-18may.-18jun.-18

Jorn. 8 hs diar. \$ 10.975,65 \$ 10.975,65 \$ 12.073,32 \$ 12.073,32 \$ 12.073,32

Antigüedad \$ 219,51 \$ 219,51 \$ 241,47 \$ 241,47 \$ 362,20

Total \$ 11.195,16 \$ 11.195,16 \$ 12.314,79 \$ 12.314,79 \$ 12.435,52

*Valor hora* \$ 71,87

jul.-18

Jorn. 8 hs diar. \$ 12.073,32

Antigüedad \$ 362,20

**Total** \$ 12.435,52

\*Corresponde proporcional para jul-18

### Remuneraciones devengadas

Valor hora \$ 63,60 \$ 63,60 \$ 63,60 \$ 73,14

jun.-16jul.-16ago.-16sep.-16oct.-16

Jorn. 8 hs diar. \$ 10.685,01 \$ 10.685,01 \$ 10.685,01 \$ 10.685,01 \$ 12.287,94

Hs. Ex. (50%) \$ - \$ - \$ - \$ - \$ -

Antigüedad \$ 320,55 \$ 320,55 \$ 320,55 \$ 320,55 \$ 368,64

Adic. Art. 23 \$ 1.328,88 \$ 1.328,88 \$ 1.328,88 \$ 1.328,88

Adic. Art. 24.2 \$ 1.592,70 \$ 1.592,70 \$ 1.592,70 \$ 1.592,70

Desc. Semanal \$ 2.137,00 \$ 2.137,00 \$ 2.137,00 \$ 2.137,00 \$ 2.457,59

**Total** \$ 16.064,14 \$ 16.064,14 \$ 16.064,14 \$ 16.064,14 \$ 18.035,75

Valor hora \$ 73,14 \$ 73,14 \$ 73,14 \$ 73,14

nov.-16dic.-16ene.-17feb.-17mar.-17

Jorn. 8 hs diar. \$ 12.287,94 \$ 12.287,94 \$ 12.287,94 \$ 12.287,94

Hs. Ex. (50%) \$ 987,42 \$ - \$ - \$ - \$ 1.535,99

Antigüedad \$ 398,26 \$ 368,64 \$ 368,64 \$ 368,64 \$ 414,72

Adic. Art. 23 \$ 1.328,88 \$ 1.328,88 \$ 1.328,88 \$ 1.328,88 \$ 1.528,17

Adic. Art. 24.2 \$ 1.592,70 \$ 1.592,70 \$ 1.592,70 \$ 1.592,70 \$ 1.831,65

Desc. Semanal \$ 2.457,59 \$ 2.457,59 \$ 2.457,59 \$ 2.457,59

Total \$ 19.052,79 \$ 18.035,75 \$ 18.035,75 \$ 18.035,75 \$ 20.056,06

Valor hora \$ 82,65 \$ 82,65 \$ 82,65 \$ 82,65

abr.-17may.-17jun.-17jul.-17ago.-17

Jorn. 8 hs diar. \$ 13.885,20 \$ 13.885,20 \$ 13.885,20 \$ 13.885,20

Hs. Ex. (50%) \$ - \$ - \$ 1.115,78 \$ 991,80 \$ -

Antigüedad \$ 416,56 \$ 416,56 \$ 450,03 \$ 595,08 \$ 555,41

Adic. Art. 23 \$ 1.528,17 \$ 1.528,17 \$ 1.528,17 \$ 1.528,17

Adic. Art. 24.2 \$ 1.831,65 \$ 1.831,65 \$ 1.831,65 \$ 1.831,65

Desc. Semanal \$ 2.777,04 \$ 2.777,04 \$ 2.777,04 \$ 2.777,04

**Total** \$ 20.438,62 \$ 20.438,62 \$ 21.587,86 \$ 21.608,94 \$ 20.577,47

Valor hora \$82,65 \$91,43 \$91,43 \$91,43 \$91,43

sep.-17oct.-17nov.-17dic.-17ene.-18

Jorn. 8 hs diar. \$ 13.885,20 \$ 15.359,82 \$ 15.359,82 \$ 15.359,82 \$ 15.359,82

Hs. Ex. (50%) \$ - \$ 1.508,55 \$ - \$ - \$ -

Antigüedad \$ 555,41 \$ 674,73 \$ 614,39 \$ 614,39 \$ 614,39

Adic. Art. 23 \$ 1.528,17 \$ 1.726,83 \$ 1.726,83 \$ 1.726,83

Adic. Art. 24.2 \$ 1.831,65 \$ 2.069,70 \$ 2.069,70 \$ 2.069,70 \$ 2.069,70

Desc. Semanal \$ 2.777,04 \$ 3.071,96 \$ 3.071,96 \$ 3.071,96

Total \$ 20.577,47 \$ 24.411,60 \$ 22.842,71 \$ 22.842,71 \$ 22.842,71

Valor hora \$ 91,43 \$ 91,43 \$ 100,57 \$ 100,57 \$ 100,57

feb.-18mar.-18abr.-18may.-18jun.-18

Jorn. 8 hs diar. \$ 15.359,82 \$ 15.359,82 \$ 16.895,76 \$ 16.895,76 \$ 16.895,76

Hs. Ex. (50%) \$ - \$ - \$ - \$ -

Antigüedad \$ 614,39 \$ 614,39 \$ 675,83 \$ 675,83

Adic. Art. 23 \$ 1.726,83 \$ 1.726,83 \$ 1.910,37 \$ 1.910,37 \$ 1.910,37

Adic. Art. 24.2 \$ 2.069,70 \$ 2.069,70 \$ 2.289,45 \$ 2.289,45 \$ 2.289,45

Desc. Semanal \$ 3.071,96 \$ 3.071,96 \$ 3.379,15 \$ 3.379,15 \$ 3.379,15

**Total** \$ 22.842,71 \$ 22.842,71 \$ 25.150,56 \$ 25.150,56 \$ 25.150,56

Valor hora \$ 100,57

jul.-18

Jorn. 8 hs diar. \$ 16.895,76

Hs. Ex. (50%) \$ -

Antigüedad \$ 675,83

Adic. Art. 23 \$ 1.910,37

Adic. Art. 24.2 \$ 2.289,45

Desc. Semanal \$ 3.379,15

**Total** \$ 25.150,56

\*Corresponde proporcional para jul-18

## 8). Diferencias salariales

MesDebió percibirPercibió Diferencia% Tasa activa BNA al 30/06/2024\$ InteresesTotal \$ al 30/06/2024 1° SAC 2016\$ 8.032,07\$ 4.399,42\$ 3.632,65437,48%\$ 15.892,01\$ 19.524,66 jul-16\$ 16.064,14\$ 8.615,53\$ 7.448,61434,92%\$ 32.395,17\$ 39.843,78 ago-16\$ 16.064,14\$ 10.118,69\$ 5.945,45432,02%\$ 25.685,69\$ 31.631,14 sep-16\$ 16.064,14\$ 7.711,74\$ 8.352,40429,39%\$ 35.864,57\$ 44.216,97 oct-16\$ 18.035,75\$ 8.868,33\$ 9.167,42427,06%\$ 39.150,24\$ 48.317,66 nov-16\$ 19.052,79\$ 8.868,33\$ 10.184,47424,84%\$ 43.267,63\$ 53.452,10 dic-16\$ 18.035,75\$ 8.868,33\$ 9.167,42422,69%\$ 38.749,40\$ 47.916,82 2° SAC 2016\$ 9.526,40\$ 0,00\$ 9.526,40422,69%\$ 40.266,74\$ 49.793,14 ene-17\$ 18.035,75\$ 8.868,33\$ 9.167,42420,53%\$ 38.551,50\$ 47.718,92 feb-17\$ 18.035,75\$ 8.868,33\$ 9.167,42418,69%\$ 38.382,77\$ 47.550,19 mar-17\$ 20.056,06\$ 8.868,33\$ 11.187,73416,65%\$ 46.613,57\$ 57.801,30 abr-17\$ 20.438,62\$ 10.021,30\$ 10.417,32414,81%\$ 43.211,90\$ 53.629,21 may-17\$ 20.438,62\$ 10.021,30\$ 10.417,32412,64%\$ 42.985,92\$ 53.403,24 jun-17\$ 21.587,86\$ 10.120,52\$ 11.467,34410,67%\$ 47.092,61\$ 58.559,95 1° SAC 2017\$ 10.793,93\$ 5.326,60\$ 5.467,33410,67%\$ 22.452,54\$ 27.919,87 jul-17\$ 21.608,94\$ 10.120,52\$ 11.488,42408,63%\$ 46.945,06\$ 58.433,48 ago-17\$ 20.577,47\$ 10.120,52\$ 10.456,95406,59%\$ 42.517,08\$ 52.974,02 sep-17\$ 20.577,47\$ 10.120,52\$ 10.456,95404,69%\$ 42.317,74\$ 52.774,69

oct-17\$ 24.411,60\$ 11.195,16\$ 13.216,44402,55%\$ 53.202,67\$ 66.419,11 nov-17\$ 22.842,71\$ 11.195,16\$ 11.647,54400,40%\$ 46.637,33\$ 58.284,88 dic-17\$ 22.842,71\$ 11.195,16\$ 11.647,54398,26%\$ 46.387,49\$ 58.035,03 2° SAC 2017\$ 12.205,80\$ 0,00\$ 12.205,80398,26%\$ 48.610,81\$ 60.816,61 ene-18\$ 22.842,71\$ 11.195,16\$ 11.647,54395,82%\$ 46.103,18\$ 57.750,73 feb-18\$ 22.842,71\$ 11.195,16\$ 11.647,54393,75%\$ 45.861,96\$ 57.509,50 mar-18\$ 22.842,71\$ 11.195,16\$ 11.647,54393,75%\$ 45.603,50\$ 57.251,04 abr-18\$ 25.150,56\$ 12.314,79\$ 12.835,78389,22%\$ 49.959,34\$ 62.795,12 may-18\$ 25.150,56\$ 12.314,79\$ 12.835,78386,53%\$ 49.614,23\$ 62.450,00 jun-18\$ 25.150,56\$ 12.435,52\$ 12.715,04383,80%\$ 48.799,73\$ 61.514,77 jul-18\$ 14.603,55\$ 7.220,62\$ 7.382,93380,54%\$ 28.094,75\$ 35.477,67

**Total diferencias**\$ 1.483.765,60

Rubros 1) al 7) \$ 909.596,24

Rubro 8) Diferencias salariales \$ 1.483.765,60

Total condena al 30/06/2024 \$ 2.393.361,84

\*Del total, será soportado solidariamente por los codemandados condenados la suma de \$1.089.016,76.

Costas: atento al resultado arribado, dispongo distribuir las cosas en las siguientes proporciones:

- 1. Por la acción intentada en contra de la firma AAV SRL y de Martín Francisco Aredes, ambos codemandados soportarán solidariamente el 90% de las costas y el actor soportará el 10% restante (cfr. artículo 61 inc. 1 del CPCyC supletorio).
- 2. Por la acción intentada en contra de Claudia Rosa Rondoletto, Juan José Lazarte, Carlos José Lazarte y Claudio Jesús Lazarte, las costas deben ser soportadas por el actor vencido, en virtud del principio objetivo de la derrota (cfr. art. 61 del CPCCT).

Honorarios: corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46, inc. 2 de la Ley 6204.

- 1. Para la acción intentada en contra de Martín Francisco Aredes y de AAV SRL, atento al resultado arribado, dispongo aplicación el art. 50 inc. 1°, del CPL, por lo que corresponde tomar como base regulatoria el monto de la condena, que según planilla precedente resulta al 30/06/2024 en la suma de \$2.393.361.84.
- 2. Para la acción intentada contra de los Sres. Claudia Rosa Rondoletto, Juan José Lazarte, Carlos José Lazarte y Claudio Jesús Lazarte, en orden al rechazo de la demanda, resulta aplicable el artículo 50 inc. 2° del digesto procesal citado. Por lo tanto, a los fines de la regulación de los honorarios del letrado apoderado de dichos codemandados tomo como base el monto actualizado de la demanda con tasa activa del Banco de la Nación Argentina, desde su interposición (cfr. artículo 39, inc. 1°, de la Ley 5480), que al 30/06/2024 asciende a \$3.933.176,17, reducido a un 30% lo que arroja la suma de \$1.179.952,85.

Por el proceso de conocimiento:

- 1. Al letrado Raúl Matías Mirande (MP 7220) por su actuación profesional como apoderado del actor, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma total de \$519.360 (14% de la base x + 55% por el doble carácter).
- 2. Al letrado Fernando Carlos Tomas (MP 9068), por su actuación en la causa como apoderado de la codemandada AAV SRL, en las tres etapas de proceso de conocimiento, la suma de \$408.068 (11% de la base + 55% por el doble carácter).
- 3. Al letrado Martín Ezequiel Carranza (MP 9369), por su actuación en la causa como patrocinante de los codemandados (Lazarte y Rondoletto) en las dos etapas de proceso de conocimiento, la suma de \$110.129 (14% de la base / 3 x 2). Por aplicación de lo normado por el artículo 38 *in fine*, Ley 5480, corresponde regular honorarios en la suma de \$350.000 (valor de una consulta escrita).
- **4.** A la perita ingeniera en sistemas, **Silvia Mercedes Quinteros** (**MP 84**), por el trabajo pericial realizado el 03/11/2023 en el marco del CPA N° 6, en la suma de **\$143.602** (6% de la escala porcentual del art. 51 del CPL).

Por la incidencia de fecha 27/07/2022 de autos principales (costas a los codemandados Carlos José Lazarte, Juan José Lazarte, Claudio Jesús Lazarte y Claudia Rondoletto).

- 1. Al letrado Raúl Matías Mirande (MP 7220), en la suma de \$103.872 (base x 20%), de conformidad con lo previsto en el art. 59 de la Ley N° 5480.
- 2. Al letrado Martín Ezequiel Carranza (MP 9369), en la suma de \$35.000 (base x 10%), de conformidad con lo previsto en el art. 59 de la Ley N° 5480.

Por la incidencia de fecha 13/03/2023 de autos principales (costas a los codemandados Carlos José Lazarte, Juan José Lazarte, Claudio Jesús Lazarte y Claudia Rondoletto)

1. Al letrado Martín Ezequiel Carranza (MP 9369), en la suma de \$35.000 (base x 10%), de conformidad con lo previsto en el art. 59 de la Ley N° 5480.

Por la incidencia de fecha 29/09/2023 del CPA N° 2 (costas a la actora)

- 1. Al letrado Raúl Matías Mirande (MP 7220), en la suma de \$51.936 (base x 10%), de conformidad con lo previsto en el art. 59 de la Ley N° 5480.
- 2. A la letrada Fernando Carlos Tomas (MP 9068), en la suma de \$81.614 (base x 20%), de conformidad con lo previsto en el art. 59 de la Ley N° 5480.

Los montos regulados deberán ser abonados en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, tal como lo ordena el artículo 23 de la Ley 5480.

Intereses: las sumas reguladas devengarán intereses a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días (tasa activa), hasta su efectivo pago. En caso de mora los intereses se capitalizarán, conforme con lo dispuesto por el artículo 770 inc. c) del Código Civil y Comercial de la Nación.

Ello, según la siguiente doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la provincia: "Atento a las peculiares circunstancias de la causa en la que se calculan los honorarios regulados a un letrado, resulta ajustado a derecho liquidar los intereses por el monto regulado, conforme a la tasa activa de interés" (CSJT, "Demos SRL c/Hyundai Motors Argentina y o. s/Daños y perjuicios. Incidente de apelación", sentencia 840, 13/08/2015).

Vencido el plazo legal, la sentencia producirá los efectos previstos en el artículo 601 del CPCC. Así lo declaro.

Por ello,

#### **RESUELVO:**

- I. HACER LUGAR parcialmente a la demanda promovida por el Sr. Marcos Eduardo Pascual, DNI 34.764.859, con domicilio en B° 1 de Mayo, Mza G, Lote 4, de esta ciudad en contra de Martín Francisco Aredes, CUIT 20-32853697-9 y de AAV SRL, ambos con domicilio en calle General Paz N° 1401, PB, de esta ciudad, conforme con lo considerado. En consecuencia, corresponde:
- 1. Condenar solidariamente a Martín Francisco Aredes y a AAV SRL al pago de la suma de \$1.089.016,76, en concepto de horas extras, diferencias de SAC año 2016 y 2017, diferencias salariales, adicionales de convenio (arts. 23, 24, y diferencias de arts. 87 y 88 CCT 642/12) desde julio 2016 a diciembre de 2017).
- 2. Condenar a AAV SRL al pago de la suma de \$1.304.345,08, en concepto de indemnización por despido, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes de despido, SAC s/integración mes de despido, haberes del mes de julio de 2018, SAC proporcional año 2018, diferencias de vacaciones adeudadas 2018, diferencias salariales y horas extras desde enero a julio 2018.
- II. RECHAZAR la demanda por las multas de los arts. 1 y 2 de la Ley N° 25.323 y art. 80 LCT y ABSOLVER a los demandados de por tales rubros.
- III. RECHAZAR la demanda interpuesta en contra de Carlos José Lazarte, Juan José Lazarte, Claudio Jesús Lazarte y Claudia Rondoletto según lo considerado.
- IV. COSTAS en las proporciones determinadas.
- V. HONORARIOS: al letrado Raúl Matías Mirande (MP 7220), por el proceso de conocimiento, en la suma de \$519.360 y, por la incidencia de fechas 27/07/2023 y 29/09/2023, en la suma total de \$155.808; al letrado Fernando Carlos Tomas (MP 9068), por el proceso de conocimiento en la suma de \$408.068; y por la incidencia de fecha 29/09/2023 en la suma de \$81.614; al letrado Martín Ezequiel Carranza (MP 9369), por el proceso de conocimiento, en la suma de \$350.000 y, por las incidencias de fecha 27/07/2023 y 13/03/2023, en la suma total de \$70.000; a la perita ingeniera en sistemas Silvia Mercedes Quinteros (MP 84), por el trabajo pericial realizado, en la suma de \$143.602.

Los montos regulados deberán ser abonados en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, tal como lo ordena el artículo 23 de la Ley 5480.

Las sumas reguladas devengarán intereses a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días (tasa activa), hasta su efectivo pago. En caso de mora, los intereses se capitalizarán, conforme con lo dispuesto por el artículo 770 inc. c) del Código Civil y Comercial de la Nación.

Vencido el plazo legal, la sentencia producirá los efectos previstos en el artículo 601 del CPCC. Así lo declaro.

VI. PLANILLA FISCAL: oportunamente practicar y reponer (art. 13 Ley N° 6204).

VII. COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. - CJD 653/19

## Actuación firmada en fecha 29/07/2024

Certificado digital: CN=ROMERO Maria Constanza, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27281824126

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.